

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 2.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 .
Fuera de la capital.	2 50	7 50	15 .

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 24 de Setiembre de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administración provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organización, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

- 1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.
- 2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instrucción pública.

Art. 3.º Corresponde á las Secciones la tramitación y preparación de todos los

expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento y cuya resolución compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las ordenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporación.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su indice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é indiferente general.

Art. 10.º Al Negociado de Estadística Agricultura, Industria y Comercio los que

se refieren á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11.º Al de obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12.º Al de Instrucción pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13.º Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervencion y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14.º Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 15.º Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia de Jefe de la Seccion.

Art. 16.º El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras Registro de entrada y otro con las de Registro de salida, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de ordenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de ordenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de éste en que quedan registrados.

Art. 17.º Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esen-

cial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera, El Jefe de la Seccion emitirá su dictamen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 18.º En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de folios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19.º Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas ordenes de los Gobernadores.

Art. 20.º Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

- 1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.
- 2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las re-

soluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos de material de las mismas, remitiendolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Secciones especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continuen rigiéndose por estatutos en que asi se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan a asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas a los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren mas conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente a su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija, y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, responsabiliendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que este siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al periodo de su inversion.

5.º Cuidar de los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoria; y si hubiese varios de esta, por el mas antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitiran cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones instancias y documentos que correspondan a los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las ordenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el negociado y ramo á que corresponda, el número de orden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará tambien al margen una indicacion de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deban desempeñar los Escribientes, tendran la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidará tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar a los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitiran al Negociado Central del Ministerio en los primeros quince dias de cada año las hojas de servicio de los em-

pleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les mereza.

Art. 36. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de su nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y este remitirá informarla la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados el permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento elevan al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso a la instancia ó reclamacion.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el art. anterior; la morosidad negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el maltrato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á 15 dias dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Minis-

terio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno; y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitiran las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobara por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entien ten derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan tambien derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.— Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 7.

Habiendo hecho Antonio Garcia Lopez, en la noche del 7 del actual, á Anselmo Anton, en el pueblo de Guijosa, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con eficacia á la busca del primero de dichos sujetos, cuyas señas se refieren á continuacion, capturándolo si fuere habido y poniéndolo con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sigüenza que lo reclama.

Guadalajara 10 de Octubre de 1871. El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Señas. Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, barba regular, roja, cara larga, color bueno. Vista pantalon color clavo, blusa, sombrero pequeño y con botas ó zapatos.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial el dia 13 de Setiembre de 1871.

Abierta á las doce por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados, D. Juan Maria Dominguez, D. Raimundo Ortega y D. Primitivo Pareja, se dio principio á la sesion con la lectura del acta de la anterior, que fue aprobada.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Mariano Carraminana, Inspector de primera enseñanza de esta provincia de estado casado y residente en la capital, en súplica de que se le conceda una acogida de la casa de Beneficencia para el servicio doméstico de su domicilio, la comision teniendo en cuenta las circuns-

tancias que concurren en el peticionario acordó acceder a su solicitud previas las formalidades establecidas.

Se dio cuenta de escrito del comisionado de apremio en Cantalojas, Nicasio Jibrías, exponiendo que a pesar de las repetidas veces que ha interesado al Alcalde el pago de lo que se adeuda al Ex-Secretario de aquella municipalidad, D. Antonio Ramos, no lo ha realizado, so pretexto de hallarse sin cobrar los ingresos del presupuesto, contradiciendo este aserto el Antonio Ramos, añadiendo que también se excusa dicha Autoridad local de satisfacer las dietas devengadas al esponente y la comision en vista de la justicia que agiste al ex-Secretario Ramos para que se le satisfaga su legítimo y atrasado crédito a la vez que sus dietas al comisionado Jibrías, no estimando admisibles las evasivas del referido Alcalde, decidió se le provea que si en el término de ocho días no provee al cumplimiento de ambas atenciones, se le exigirá el máximo de la multa que la ley autoriza, sin perjuicio de los demás procedimientos que hubiere lugar por su desobediencia.

Visto el recurso producido por Juan Lorenzo y Enrique Leton, vecinos de Valdeavellano, en suplica de que se alce el embargo de fincas adoptado contra los recurrentes por no haber completado el reintegro al Pósito de aquella villa y se les conceda un plazo suficiente para poder satisfacer lo que adeudan por este concepto, la Comision acordó que se remita dicha instancia a la Corporacion municipal para que en uso de las atribuciones que le están conferidas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el particular, provea lo que considere justo y equitativo: dándose a los interesados conocimiento de este acuerdo, para su inteligencia y gobierno.

Habiendo manifestado a la Comision el Sr. Vicepresidente, que los practicantes del Hospital civil provincial, sin esperar a que recayese resolucion al recurso que produjeron el dia 26 del mes anterior para que se les dispensase de la obligacion impuesta por el Reglamento de practicar la rasura a los enfermos, han dejado de verificarlo desde aquel dia, constituyendo semejante proceder una falta que la Corporacion no puede dejar pasar sin correctivo, dispuso llamar a su presencia en el acto a los referidos practicantes; y habiendo estos comparecido negándose a ejecutar la rasura por si ó a que un barbero lo verifique de su cuenta, interin se resuelve el caso, la Comision decidió suspender de empleo y sueldo desde luego a los susodichos dependientes, sin perjuicio de proveer para que no falte su servicio a los enfermos del establecimiento, y a reserva de dar cuenta de este particular a la Excm. Diputacion en la primera reunion que se celebre.

Ultimamente y en vista del diligenciamiento de su referencia, acordó la Comision admitir como sustituto de Agustin Lopez Mansilla, de Checa, a José Lema y Garcia, que ha resultado con la talla de ordenanza y la aptitud fisica necesaria, pero a condicion de que llene dos requisitos reglamentarios, para que obren en el expediente.

Redimió su suerte a metalico Pablo Garralon Calvo, por Yunqueira.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia acompañando el expediente producido por Juan Miguel Gomez, padre del quinto núm. 3 por el cupo de Condemios de Arriba, en alzada del fallo por el que esta Corporacion declaró exento del servicio de las armas al número 1.º Juan Nieto Abad, en concepto de hijo de padre sexagenario y pobre, la misma acordó se cumpliera este servicio segun el Sr. Gobernador interesa.

Y siendo la hora de las dos de la tarde, el Sr. Presidente levantó la Sesión. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion de esta provincia, el dia 14 de Setiembre de 1871.

Abierta a las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. D. Juan María Dominguez, D. Ramundo Ortega, don Santiago Lopez Montenegro y D. Primitivo Pareja, como Vocales Diputados, actuando facultativos y talladores los designados al efecto competentemente, se dió principio a la sesion con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Comision provincial, encontrando arreglados a la ley los diligenciamientos de sustitucion de quitos presentados al despacho, y que han resultado con talla legal y aptitud fisica necesaria, acordó admitirlos, siendo su nombre y quinto a quien sustituye, el siguiente:

Zacarias Clemente y Batron, que sustituye a Manuel Pajares y Perez, quinto núm. 3 por el cupo de Trijueque.

Y siendo la hora de las dos de la tarde, el Sr. Presidente levantó la sesion. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Sesion extraordinaria, celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 15 de Setiembre de 1871.

Abierta a las once de la mañana por el Vicepresidente D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Diputados D. Juan María Dominguez, D. Ramundo Ortega, D. Santiago Lopez Montenegro y D. Primitivo Pareja, actuando como facultativos y talladores los designados competentemente, se dió principio a la sesion con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Loranca de Tajuña.

Recibida en este dia la certificacion que acredita hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército y regimiento infanteria inmemorial del Rey, núm. 1, primer batallon, el quinto núm. 3 por el cupo de Loranca de Tajuña para el actual reemplazo Andrés Burgos Martinez, la Comision provincial acordó que cubre plaza por el cupo del citado pueblo, con baja del número 4 Natalio Burgos, que pende de curacion en el Hospital militar.

Azuqueca.

Resultando de los antecedentes de su referencia que el Ayuntamiento de Azuqueca, se halla tan solo con dos individuos por consecuencia de la suspension del que ejerce el cargo de Alcalde, y por traslacion de vecindad a otro distrito del Concejal D. Tomas Bayo, la Comision provin-

cial acordó que para ocupar dichas vacantes sean llamados los individuos que ultimamente hayan pertenecido al Municipio por su orden de antigüedad, conforme a lo prevenido en el art. 38 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

La Comision provincial encontrando arreglado a la ley el diligenciamiento de sustitucion de Gil Anton Morales, por su hermano Antonino Morales, núm. 1.º por Saellices, el cual resultó con talla legal y aptitud fisica necesaria, acordó admitirlo.

Con lo que terminó la sesion siendo las dos de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, a Angel Rodriguez Gonzalez, vecino de Madrid, cuyas señas son las que a continuacion se expresan, a fin de que comparezca a este Juzgado en dicho término, a responder de los cargos que contra el resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por haber estafado a D.ª Feliciano Lopez, en el pueblo de Mochales, el dia 15 de Enero último 30 duros, previniéndole que si lo hace se le oirá y administrará justicia y si no le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon a 4 de Octubre de 1871. — Valentin Fuentes Lopez. — P. S. M. — Leonardo Garcia.

Señas de Angel Rodriguez Gonzalez.

Estatura alta, lleva chaqueton color anoguerado, chaleco de idem, pantalón blanco con piñatas negras de paño, sombrero hongo y borceguies.

JUZGADO MUNICIPAL

de Condemios de Arriba.

Las personas que se crean con mejor derecho a los bienes raíces y urbanos quedados al fallecimiento de Francisco Abad, vecino que fué de este pueblo, se presentaran a reclamar en este Juzgado, provistas de los documentos en que apoyen su reclamacion, en término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo no se oirá ninguna y se procederá a lo que haya lugar en justicia.

Igualmente y en el mismo plazo reclamaran todas las personas que tengan deudas quedadas al fallecimiento de dicho Francisco.

Y a fin de que los interesados no aleguen ignorancia, lo hago publico por medio de este periódico oficial para sus efectos.

Condemios de Arriba 1.º de Octubre de 1871. — El Juez municipal, Mariano Nieto.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En cumplimiento a lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 de Setiembre próximo pasado, se saca a la venta una acemila y demas aperos que se hallaban al servicio de la Administracion subalterna del Sitio de la Isabela, procedentes del patrimonio que fué de la Corona y son a saber:

Peset. Centr.

Caballerías.

Una mula llamada Aguila, toda apizarrada, de 10 años, alzada siete cuartas y ocho dedos, con la marca figura B en la parte superior de la nariz, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, con la baja de una sexta parte de su tasacion, por ser segunda subasta, queda en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Aperos de labor.

Un carro en mal estado y todo inservible, tasado en ciento doce pesetas cincuenta céntimos, que con la baja de una sexta parte queda en noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos. 93 75

Dos arados, un yugo y un azadon en medio uso, tasado en veintidos pesetas cincuenta céntimos, que bajada la sexta parte quedan en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18 75

Un trillo y un allegador viejos, tasados en siete pesetas cincuenta céntimos, que bajada la sexta parte, queda en seis pesetas veinticinco céntimos. 6 25

Una vestota, laviza y azuela, tasado en una peseta cincuenta céntimos, que bajada la sexta parte, queda en una peseta veinticinco céntimos. 1 25

Una cincha y dos abardas en mal uso, tasadas en cinco pesetas, que bajada la sexta parte, quedan en cuatro pesetas diez y siete céntimos. 4 17

Dos cabezadas y bridones, los que usan, tasados en seis pesetas, que bajada la sexta parte, quedan en cinco pesetas. 5

La doble subasta de la mula y aperos de labor que quedan designados, tendran efecto el dia 16 de los corrientes y hora de doce a una de su tarde en esta capital y despacho de la Administracion, bajo de mi presidencia, asistencia del Jefe de la Intervencion, Oficial Letrado de la dependencia y Escribano que de fé, y en la Isabela ante el Alcalde, con asistencia del Administrador subalterno y competente Escribano.

No se admitirá puja que no cubra la cantidad señalada con la baja de la sexta parte de su tasacion ni puja menor de una peseta.

El rematante no podrá exigir su cumplimiento hasta tanto que remitido el expediente a la Superioridad sea aprobado por la misma.

Lo que se publica en el *Boletín ofi-*

... para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.
 Guadalajara 7 de Octubre de 1871.—
 El Jefe de la Administración económica,
 Serafin Iturriga

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la cátedra de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—
 El Director general, Antonio Ferrer del Río.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Por D. Agustin Calvo, Regidor primero de este Ayuntamiento, se me ha dado parte que hace dos días se halla una cerda cárdena, de las señas que á continuación se expresan, y al parecer se conoce que se ha hallado en montanera de algun pueblo circunvecino. Se replica á las Autoridades locales que hagan división de este término, así como á las que no se hallen en este caso, den publicidad á este anuncio, para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, comparezca en esta Alcaldía á su recogimiento, previo pago del gasto causado; pues en el caso de que no comparezca en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial, se acordará lo que proceda.

Torremocha de Jadraque 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Raimundo Gil.

Señas de la cerda.

Cárdena, de año y medio, de unas cuatro arrobas de peso, y tiene unas señas de marco hechas á fuego, la prime-

ra U en el lado izquierdo junto al lomo y la segunda O en medio de las dos patas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

Por Marcelino Garcia Atienza, de esta vecindad, se me ha participado el hallazgo de dos reses lanaras merinas, el día 4 del actual, en el sitio llamado las Represas, en este término y cuyas señas son las siguientes:

Una oveja con empega en el delgadillo en la parte derecha, muesca ó bocado en la oreja derecha y derramillo en la izquierda.

Una borrega con espunta en la oreja derecha.

El que se ceba con derecho á las dos reses expresadas, se presentará á reclamarlas en esta Alcaldía identificando su personalidad y derecho en debida forma.

Budia 7 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José de Paz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poyos.

Por Pedro Viana, de esta vecindad, se me da parte que el día 2 desapareció de la rastrojera de este término una mula y una yegua de su propiedad, y que supone hayan sido rebadas, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace saber por medio del presente, por si dichas caballerías han podido extravarse y se hallan recogidas en algun punto, se dignen dar aviso, para que su dueño pase á recogerlas, el que pagará los gastos causados.

Poyos 8 de Octubre de 1871.—Angel Martinez.

Señas.

Una yegua cerrada, de alzada unas seis cuartas, pelo negro, con lunares blancos en el costillar y una rozadura, con la crin cortada, desherrada, sin pelo en los huesos delanca, de una rozadura.

Una mula también cerrada, de alzada de unas seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, también desherrada, tiene la cabeza y cuartillas pelicanas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación de los pastos, que ha de tener lugar en los montes de estos propios denominados Dehesa de los Hoyos, Lastrilla y Enebrales, para 650 cabezas de ganado lanar, á 50 céntimos de peseta cada una y para 150 de cabrito á una peseta 50 céntimos cada uno, se saca á subasta, bajo los mismos tipos y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya primera subasta se celebrará el día 11 de Noviembre á las doce de su mañana.

Renales 4 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Francisco Martinez.—P. S. M. Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

No habiendo sido admitida la totalidad del aprovechamiento de pastos por los ganaderos de este pueblo se saca á subasta los sobrantes, para 6 anales y 400 cabezas lanaras, las cuales han de utilizarse en las épocas que se marca en el plan general, en los mon-

tes de esta localidad titulados el Pinar y Dehesa boyal, bajo el tipo y condiciones expresadas en el plan general de aprovechamientos referido.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de este pueblo en su Sala consistorial, Torremocha del Pinar á 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Victoriano Nicolás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Turmel.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo la adjudicación del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos propios, se saca á pública subasta que tendrá lugar en las casas consistoriales de este pueblo el día 3 de Noviembre próximo bajo los tipos señalados en el plan general de aprovechamientos forestales y número de cabezas de ganados que en el mismo se citan, con las condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Turmel 7 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Pascual Lario.—P. S. M.—El Secretario, Mariano Moreno y Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Beleña.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación de los pastos del monte dehesa de estos propios, titulada Boquillas, se saca á subasta bajo el tipo y condiciones que estan estipuladas en el plan general de aprovechamiento forestales, cuyo acto tendrá efecto el día 11 de Noviembre á las doce de su mañana.

Beleña 8 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Saldado del Val.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de las yerbas, que ha de tener lugar en el monte de estos propios, titulado los Enebrales, se saca á subasta bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada cabeza de las 100 de lanar concedidas por la Superioridad y una peseta 50 céntimos cada una de las cinco de pelo y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 11 de Noviembre á las doce de su mañana.

Chillaron del Rey 5 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Mes de Setiembre de 1871.

Nota de las compras verificadas por dicha Factoria durante el presente mes.

Días.	PRECIO. PESETAS.	VENEDORES.	HARINA DE				
			Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.
2	39.125	Victor Peinado.....					
	42.260	Bernardo Garcia.....					
12	39.125	El mismo.....	17.41				
	37.740	El mismo.....					
6	2.170	Cesario de Luis.....					
20	2.000	Brantio Lucas.....					

Guadalajara 30 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Miguel Cerrada.—Vicehuelo.—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro González.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Mierla.

No habiendo sido admitida por los ganaderos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de pastos existentes en la Dehesa boyal de estos propios, se saca á pública subasta para 36 cabezas de ganado vacuno, 20 mayor, 14 menor, 200 lanaras y 500 cabrito, bajo el tipo que para cada clase marca el plan general de aprovechamientos forestales, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 113 y siguientes.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Noviembre del corriente á las doce de su mañana en la Casa consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Mierla 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Francisco Merino.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA. Nota de los artículos comprados en la expresada Administración durante el presente mes.

Días.	Precio. Pesetas.	NOMBRES.	Acetate Litros.	Esparto Kilóg.
1.	0.09	Carlos Labernie.....		
4.	1.05	Pedro Sanchez.....		
			75	1.000

Guadalajara 30 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Enrique Mesa.—V. S. M.—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro González.